

**Al contestar refiérase
al oficio No. 10143**

15 de julio, 2019
DCA-2518

Licenciada
Vanessa Arroyo Chavarría
Proveedora Institucional
MINISTERIO DE SALUD

Estimado(a) señor(a):

Asunto: Se deniega autorización al Ministerio de Salud para realizar una contratación directa con la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción, S. A., para el Proyecto “Bienes y Servicios necesarios en las Obras Post-Cierre en el Relleno Sanitario de Río Azul”, por un monto inicial de ¢99.869.500,00 mensuales, que ascenderá posteriormente con la implementación del IVA a partir de julio del 2020.

Nos referimos a su oficio No. DFBS-UBS-0545-2019 del día 11 de junio del 2019, y recibido en esta Contraloría General de la República el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual solicita la autorización descrita en el asunto.

Mediante el oficio No. 9132 (DCA-2293) del 26 de junio del 2019, esta División le solicitó a la Administración que aportara información adicional, lo cual fue atendido mediante el oficio No. DFBS-UBS-0675-2019 del 1 de los corrientes.

I. Antecedentes y Justificación de la solicitud

Como razones dadas para justificar la presente solicitud, ésta Administración manifiesta lo siguiente:

1. Que mediante oficio DFBS-UBS-0545-2019 la Proveedora Institucional del Ministerio de Salud expone la remisión de los informes técnicos MS-RA-01-2019

y MS-RA-06-2019 que contienen las razones con las cuales la Administración solicita la presente autorización.

2. Que en el citado oficio MS-RA-06-2019 el Ministerio de Salud detalla como razones de interés público para la continuidad de las obras de mantenimiento post-cierre del Relleno Sanitario Río Azul, las siguientes:
 - i. Cumplir con el objetivo de mitigar los efectos sobre la salud y el medio ambiente que genera el Relleno Sanitario Río Azul
 - ii. Cumplir con los lineamientos establecidos en la legislación vigente
 - iii. Prevenir cualquier evento que ponga en riesgo a la comunidad, a los trabajadores y a las obras en general.
 - iv. Cumplir con el plan de gestión ambiental que fuera aprobado por la SETENA, expediente No. FEAP-190-1998-SETENA, mediante el cual esa institución le otorga la viabilidad ambiental al proyecto de marras.
3. Que para el caso concreto, el Ministerio de Salud propone contratar en forma directa a la empresa WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN S. A.
4. Que en cuanto a las razones por las cuales se requiere la contratación directa con la empresa WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. se expone como principal argumento que ésta ha participado desde el 2008 en la ejecución de las siguientes contrataciones:
 - i. Contrato DM-F-1881-08 suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa WPP Continental de Costa Rica S. A. mediante el cual se realizaron las obras de cierre técnico del Relleno Sanitario Río Azul (obras que se ejecutaron en los sectores OP2, OP3 y el antiguo banco de materiales)
 - ii. Contrato DM-705-2010, para la contratación de bienes y servicios para obras de post-cierre en el relleno sanitario, específicamente labores de mantenimiento.
 - iii. Contrato DM-2739-11 por cuatro años (finalizó el 16/1/2016) para la continuidad de los trabajos de mantenimiento post-cierre.
 - iv. Contrato DM-HC-6231-2015 que implica la continuidad de los servicios contratados en el punto iii) anterior y cuyo vencimiento se tiene previsto para el 16 de enero del próximo año.

- v. Para el año 2017 se autorizó por este Despacho la Contratación Directa No. 2017CD-000005-001360001 cuyo objeto eran las obras constructivas en el Relleno Sanitario para continuar con el cierre técnico en el sector OP1.
5. Que con base en lo anterior, pueden indicar que los profesionales que se encuentran a cargo de WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN S. A., cuentan con diez años de experiencia en la ejecución de este tipo de obras y un amplio conocimiento de las condiciones del sitio.
 6. Que la empresa actualmente labora en la ejecución del contrato DM-HC-6231-2015 que son los servicios que pretenden ser contratados mediante la presente autorización, cuyo vencimiento se tiene previsto para el próximo **16 de enero del 2020.**
 7. Que la empresa WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. ha cumplido a cabalidad con los contratos consumados hasta la fecha, por lo cual el Ministerio de Salud no le ha ejecutado ninguna garantía de cumplimiento ni aplicado alguna multa por incumplimiento de las condiciones contractuales.
 8. Que el Ministerio de Salud no ha elaborado un estudio de mercado para determinar que la empresa WPP MANEJO DE DESECHOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. es la única interesada en participar en el presente proceso de contratación, sino que su designación es al amparo de la experiencia que ha obtenido en otras contrataciones.
 9. Que dicha experiencia, de conformidad con lo indicado en el oficio MS-RA-23-2019 se puede resumir en los siguientes antecedentes: a) *“que por lo menos una de las contrataciones hechas en años anteriores fue declarada desierta demostrando que no existía interés en las empresas constructoras de aventurarse en un proyecto sobre el cual muy pocos tenían experiencia (...);”*; b) *“(...) En otra contratación únicamente participó la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción dado que otras empresas que laboran en actividades similares no se mostraron interesadas debido a las razones señaladas anteriormente. Para la tercera contratación, el cartel de licitación fue retirado por una importante cantidad de empresas, muchas de ellas empresas constructoras sin ninguna experiencia en rellenos sanitario y mucho menos en botaderos a cielo abierto. Algunas de esas empresas incluso interpusieron acciones legales contra el cartel,*

acciones que fueron resueltas oportunamente por la Proveduría Institucional, sin embargo, únicamente WPP Manejo de Desechos y Construcción presentó la oferta respectiva.”

- 10.** Que el precio propuesto por la empresa designada por el Ministerio de Salud es el monto mensual de ¢99.869.500,00 por los primeros seis meses del año 2020, siendo que a partir del 1 de julio del 2020 los mismos serán aumentados en un 4% por la entrada en vigencia del IVA.
- 11.** Que ese precio no se considera ruinoso, sino razonable por parte del Ministerio de Salud, basado en el comportamiento de contrataciones anteriores relacionadas con el mismo proyecto, aunado a que el precio propuesto contempla los cambios sufridos por éste a través de los años, presentando actividades que necesariamente deben subir de precio y otras bajarlo, a causa de las mejoras que se han implementado en el Relleno Sanitario.
- 12.** Que según el oficio MS-DFBS-UF-757-2019, suscrito por el señor Adrián Vega Navarro en su condición de Jefe a. i. de la Unidad Financiera, al día de hoy no se cuenta con recursos presupuestarios ni el compromiso en el anteproyecto de presupuesto 2020 que garantice la dotación de fondos públicos para el pago de la contratación directa que se pretende sea autorizada.
- 13.** Que el plazo propuesto es por un período de cuatro años en total, contados a partir del 17 de enero del 2020.
- 14.** Que desde el año 2008 y hasta la fecha, se tiene por acreditado que el Ministerio de Salud ha realizado actividades de mantenimiento post-cierre en los terrenos que son propiedad de COCIM, con base en el Convenio de Cooperación titulado “Convenio Cooperativo Intermunicipal y Ministerio de Salud”.
- 15.** Que mediante dicho convenio se respalda el hecho que se brinden servicios de mantenimiento a cargo de los fondos presupuestarios del Ministerio de Salud en terrenos que no pertenecen a sus activos, pero bajo la obligación de este Ministerio de generar la donación del COCIM de los mismos a su nombre, lo cual aún no se ha ejecutado a la fecha.

- 16.** Que según el Ministerio de Salud, no hay un plazo establecido para el cierre del Relleno Sanitario, por cuanto incluso se ha sido derogado el Reglamento de Rellenos Sanitarios 27378-S que establecía un plazo de 15 años, por lo cual con la nueva normativa aprobada (Decreto 38928-S), no existe una disposición que regule un plazo para dicha finalización.

II. Criterio de la División

El artículo 146 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece lo siguiente:

“La Contraloría General de la República podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación directa o el uso de procedimientos sustitutos a los ordinarios en otros supuestos no previstos por las anteriores disposiciones, cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.”

En relación con dicha norma, el artículo 147 del mismo reglamento dispone que:

“La solicitud deberá contener una justificación detallada de las circunstancias por las cuales la utilización del procedimiento licitatorio no resulta apropiado o conveniente para la satisfacción del interés general, el monto estimado del negocio, la especificación de la partida presupuestaria que ampara la erogación, el cronograma y responsable de esas actividades hasta concluir la ejecución, así como la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista”

Ello implica que la Contraloría General puede autorizar la contratación en forma directa en aquellos casos en que la Administración así lo justifique, y para lo cual se debe realizar una valoración objetiva de todos los elementos de hecho que rodean la situación particular, a efectos de determinar si la Administración se encuentra en una situación excepcional que amerita la habilitación para utilizar un procedimiento de excepción.

En el presente caso, luego del análisis de la información remitida, estima este órgano contralor que procede denegar la solicitud según las razones que de seguido se exponen:

- a) Falta de contenido presupuestario para la contratación directa que pretende sea autorizada:**

En el caso bajo análisis, se observa que, como complemento a la respuesta de solicitud de información contestada mediante el oficio DFBS-UBS-0675-2019, la Administración aporta el documento bajo la referencia MS-DFBS-UF-757-2019, suscrito por el señor Adrián Vega Navarro en su condición de Jefe a. i. de la Unidad Financiera, donde a efectos de determinar los recursos presupuestarios para el pago de la contratación directa que se pretende sea autorizada, señala lo siguiente:

“En relación con el oficio DFBS-UBS-0643-2019, me permito informarle que el Proyecto “Bienes y Servicios necesarios en las Obras Post-Cierre en el Relleno Sanitario de Río Azul”, no se encuentra contemplado en el Anteproyecto de Presupuesto de la República 2020, ya que el límite de gasto asignado por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Salud no fue suficiente para incluir esta erogación, situación que se le hizo ver a la señora Ministra de Hacienda en el oficio de presentación del anteproyecto, el cual se adjunta, por lo tanto no es factible certificar el contenido presupuestario en estos momentos, ya que se espera que el Ministerio de Hacienda valore lo solicitado por parte del Ministerio de Salud e incorpore este financiamiento como transferencia al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social – CTAMS, desde el cual se transferirían los recursos del Fideicomiso B72 como se ha realizado en los últimos años.”

De la cita anterior, se logra determinar que la Administración pretende obtener el dinero para cubrir las necesidades surgidas por la contratación citada supra a través de los fondos del Fideicomiso BNCR-Ministerio de Salud B-72, lo cual debe ser autorizado por el Ministerio de Hacienda, dado que incluso dentro del Anteproyecto de Presupuesto de la República a cargo del Ministerio de Salud para el año 2020 ni siquiera fue contemplado, ante la reducción de gasto público que implementa el Gobierno Central, por lo cual, no ha acreditado dicha Administración a este órgano contralor que cuenta con los fondos requeridos para cubrir las obligaciones que se deriven de la contratación que se pretende tramitar en enero del 2020, sino que por el contrario, los recursos se encuentran supeditados a ser otorgados por parte del Ministerio de Hacienda.

Por ende, en aplicación al artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa que exige a las Administraciones lo siguiente: *“Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva [...]”*, se concluye que la Administración no acreditó que dispone del monto requerido para cumplir con las obligaciones que se derivarían de una eventual autorización que pueda otorgar esta Contraloría General, haciendo resaltar el hecho que su propia Unidad Financiera indica que no se cuenta incluso en el Anteproyecto de Presupuesto de la República del año 2020 la partida correspondiente, razón

por la cual se justifica la denegatoria de la autorización solicitada al amparo de lo regulado en el numeral 8 de la Ley de Contratación Administrativa.

Lo anterior, resulta relevante para el presente caso, considerando que el Ministerio de Salud requiere una autorización para contratar con un proveedor en específico. Si bien las normas que habilitan la competencia de este órgano contralor, hacen referencia exclusivamente al señalamiento de la partida presupuestaria que ampara la contratación, al tratarse de una contratación con un proveedor en específico, resultaría necesario que se cuente con los recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de la contratación.

b) Respecto a las justificaciones emitidas en cuanto a la imposibilidad de solventar dicha necesidad mediante un procedimiento ordinario.

A partir de los argumentos expuestos por la Administración, no queda clara la forma en que se justifica la presente solicitud a través de un mecanismo excepcional y no ordinario, por cuanto desde el año 2010 la Contraloría General mediante el oficio 01278 (DJ-0520) emitido el día 8 de febrero de dicho año, le indicó lo siguiente:

“Por otro lado, si se da el caso que desde inicio del año 2009, cuando se promovieron las licitaciones públicas, a esta fecha se tiene por parte del Ministerio un mayor nivel de detalle del proyecto, al mejorar las estimaciones preliminares, y ello permite al Ministerio, planear el proyecto con información más detallado para los eventuales oferentes, esto representa una oportunidad para beneficiarse de la eventual participación de competidores y de la tensión competitiva, reflejada en mejores opciones de precio principalmente, no para dar lugar a una contratación directa de un determinado proveedor, sustrayéndose de los procedimientos ordinarios de compra. En vista de que su solicitud de contratación directa se ve motivada en el hecho de que se promovieron dos licitaciones públicas sin concurrencia de oferentes, se concluye que no existen elementos suficientes para sustraer la contratación de interés de los procedimientos ordinarios de compra, al menos en los términos inicialmente planteados, como se dirá, sino que se autoriza una contratación directa solo para atender necesidades cotidianas e impostergables para la correcta operación del relleno sanitario Río Azul.”

Ante la solicitud de información sobre las razones que median para justificar la realización de un procedimiento excepcional, en cuanto a las acciones tomadas por el Ministerio de Salud sobre la posible revisión de las condiciones cartelarias con base en las cuales promueve sus concursos, la Administración omite en este aspecto en su respuesta, limitándose a indicar que ha promovido, en otros años, procesos ordinarios en las cuales no han tenido participación o sólo ha ofertado la empresa WPP Manejo de Desechos y Construcción S. A., o bien incluso ha declarado estas contrataciones desiertas, pero no expone las tareas ejecutadas por ese

Ministerio para analizar otras posibles empresas existentes en el mercado, la revisión de los términos cartelarios incluso utilizando la figura de la audiencia previa al cartel prevista en el artículo 53 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa o hasta haber acreditado mediante un estudio de mercado con los potenciales oferentes para este tipo de servicios, la intención o no de participar ante un eventual procedimiento ordinario (dejando un respaldo de las respuestas obtenidas al respecto), entre otros.

Téngase en cuenta, sobre este último punto, que ante la consulta expuesta en la solicitud de información adicional por parte de esta División, el Ministerio de Salud se ha pronunciado al respecto, enunciando que no cuenta con ningún estudio en el mercado de potenciales interesados en ese objeto contractual, razón por la cual este órgano contralor no tiene por demostrado que la mejor forma de satisfacer el interés público relacionado con esa necesidad, sea a través de la presente autorización con ese proveedor específico.

No debe olvidarse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de nuestra Constitución Política, la regla de principio es que la Administración –entendida en sentido amplio- para proveerse de los bienes, obras o servicios que requiera, debe observar los procedimientos ordinarios de contratación administrativa.

Al respecto, la Sala Constitucional en el voto 998-98 del 16 de febrero de 1998, señaló:

*“Precisamente, es el interés público el principio que da fundamento jurídico al procedimiento de licitación; motivos adicionales, pero complementarios, como el pretender las mejores condiciones técnicas y económicas para la Administración y el garantizar la igualdad de oportunidad para las posibles personas interesadas en contratar con ésta y el promover la más amplia competencia, constituyen la justificación jurídica de la escogencia de la licitación como el medio por el cual debe verificarse la contratación administrativa, como se indicó en sentencia número 2633-93 de las dieciséis horas tres minutos horas del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres: /“El procedimiento de licitación pública a que ese artículo se refiere -artículo 182 constitucional-, encuentra su razón de ser, no sólo en relación con el interés del Estado, sino además, en relación con el de los administrados. En términos generales, es posible afirmar que en lo que atañe al Estado, se busca conseguir mayores posibilidades de acierto en el cumplimiento del servicio público, en la calidad de la prestación que se brinda a los usuarios, y, según la naturaleza de cada caso, de las condiciones económicas, tanto definir la economía de la operación que realiza el contratista, como también el costo que implica para los usuarios. [...] Es por lo expuesto que puede afirmarse que la licitación pública es un **«procedimiento de garantía» para el interés público.**”*

Por lo que, al no haberse acreditado las razones por las cuales se hace necesaria la utilización de un procedimiento de excepción para cubrir el objeto contractual, no procede conceder la autorización de contratación directa requerida.

c) Sobre el estado actual del proyecto de cierre del Relleno Sanitario:

De conformidad con el oficio MS-RA-29-2015 dirigido a la Licenciada Sandra Barrientos Escobar, de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Salud y suscrito por el Ingeniero Jorge Boza Quesada, director del Proyecto de Mantenimiento y Cierre del Relleno Sanitario, quien en la actualidad aún mantiene el cargo, en el punto 4 del precitado oficio bajo la referencia *“Plazo de las obras post-cierre”*, en el inciso a. viñeta cuarta indica:

“Las obras de cierre técnico del relleno sanitario Río Azul dieron inicio el 30 de mayo del año 2008 y concluyeron el 31 de diciembre del 2009 (...)”.

En ese mismo oficio, en el punto b. se dispone:

“Según el Decreto No. 27378-S, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Capítulo V inciso n) se establece un plazo de 15 años posteriores al cierre”.

Con base en estos antecedentes, el plazo de cierre del proyecto se estimaba originalmente en diciembre del año 2024, siendo que eventualmente la presente autorización sería la última para culminar con la definitiva clausura del relleno sanitario.

Sin embargo, el decreto mencionado fue derogado con la publicación del decreto 38928-S, en el cual no existe un plazo para que se realicen los cierres técnicos de este tipo de rellenos.

Debido a lo anterior, ante la consulta de esta División en cuanto al estado actual del proyecto de cierre (pregunta No. 4 del oficio de solicitud de información adicional), mediante el oficio aportado MS-RA-23-2019 el mismo Ingeniero Boza Quesada le responde a la señora Vanessa Arroyo Chavarría, quien actualmente funge como Proveedora Institucional del Ministerio de Salud, lo siguiente:

“(...) La pregunta ahora es ¿cuándo concluye el mantenimiento post-cierre? La respuesta es cuanto el relleno sanitario sea estable.

La siguiente pregunta es ¿cuándo se considera que es estable? La respuesta sería cuando no genere los problemas anteriormente señalados.

La tercera pregunta es ¿cuándo ocurrirá eso? La respuesta es que estamos frente a un proyecto que nunca se había realizado en nuestro país y en Centro América. Es el primer proyecto que se ha realizado con éxito a nivel de todo Latinoamérica. La bibliografía existente establece un plazo que varía entre 20 y 30 años para lograr estabilizar un verdadero relleno sanitario (...)

Más adelante en ese mismo punto se indica por el señor Boza Quesada:

“Por otra parte el Decreto No. 38926-S derogó el Reglamento anterior (Decreto 27378-S) y no establece un plazo para concluir las actividades de mantenimiento post-cierre”

De lo expuesto, se concluye que ante la incerteza del mismo plazo para el cierre de funciones del Relleno Sanitario, es claro que en aras de la obtención de las mejores condiciones del mercado, principalmente en cuanto a precio para la prestación de estos servicios, el Ministerio de Salud debe asegurarse contratar a la empresa más idónea, tanto desde el punto de vista técnico como financiero, para asumir un proyecto de esta envergadura y además que le brinde el costo competitivo que solo el régimen de competencia de un concurso ordinario le puede ofrecer. Con lo cual se estima meritorio la realización de un procedimiento ordinario para la contratación.

d) Sobre el uso de fondos públicos asignados al Ministerio de Salud, aún y cuando no se ha realizado la donación del terreno por parte del COCIM:

Mediante el oficio 02008 (DCA-0702) del 06 de marzo del 2008 y el 16275 (DCA-2869) del 06 de noviembre del 2015, esta División ha sido enfática en la necesidad que el Ministerio de Salud realice las gestiones con el COCIM para la donación de los terrenos en donde se ubica el Relleno Sanitario.

*“De conformidad con la información aportada, y particularmente tomando en consideración la obligación del Ministerio de Salud de salvaguardar la salud pública y la tutela del derecho al medio ambiente, **es que esta División considera procedente en esta oportunidad, que el Ministerio de Salud realice la contratación, asumiendo dicho Ministerio el costo total de los servicios contratados y se invierta en terrenos que no son de su propiedad. Ello es así en virtud de las particularidades que presenta el caso, lo cual no puede tomarse como regla general de aplicación a otros supuestos, en el tanto no puede desconocerse lo excepcional de la situación planteada, ya que edificaciones importantes del relleno se***

encuentran en los terrenos del COCIM y que a esas construcciones se les debe dar mantenimiento. Es por ello que este órgano contralor insta para que se realicen los trámites necesarios para que se dé la donación del terreno a favor de ese Ministerio, lo cual ya fue señalado desde el año 2008, cuando en el oficio 02008 (DCA-0702) de 06 de marzo de 2008, se indicó: "...este Despacho recomienda que de suscribirse un convenio de préstamo de uso entre las partes enunciadas, es importante que en su clausulado quede debidamente establecido que ambas partes se comprometen a hacer los trámites y esfuerzos necesarios y en tiempo satisfactorio para que el terreno sea debidamente donado al Ministerio de Salud y por ende pase a ser propiedad de éste." Y además, se considera lo indicado por ese Ministerio en la presente gestión cuando en el oficio MS-RA-29-2015 del 26 de agosto del 2015, señala: "Además en apego a lo recomendado por la Contraloría en el año 2008, el Ministerio de Salud se dio a la tarea de coordinar con las Municipalidades de la Unión y Curridabat la donación de los terrenos del COCIM, proceso que ha sido lento, pero como lo demuestran los documentos indicados en el punto anterior y adjuntos en los Anexos, se encuentra en una etapa muy avanzada" (la negrita y el subrayado no son del original)

En atención con lo anterior, en la solicitud de información adicional emitida por esta División mediante el oficio No. 9132 (DCA-2293) del 26 de junio del 2019, se le consulta al Ministerio de Salud sobre la diligencia del proceso de donación a su nombre de los terrenos respectivos, considerando que en consulta al Registro de Propiedad Inmueble realizada por nuestra oficina el día 19 de junio del 2019 al ser las 15:09 horas, el inmueble folio real 306950 del Partido de San José continua registralmente publicitando como propietario del bien al Convenio Cooperativo Intermunicipal, cédula jurídica 3-007-116747.

Ante la consulta, el Ministerio de Salud expone que se mantiene en trámites con el COCIM en colaboración con la Procuraduría General de la República y aún y cuando demuestra las gestiones que se han realizado para cumplir con ese requerimiento, expone que efectivamente tal y como fue verificado por este órgano contralor, aún no hay ninguna gestión para concretar la donación, lo cual implica mantener por parte del Ministerio de Salud la erogación de sus recursos presupuestarios en bienes inmuebles que no son de su propiedad, a pesar que se encuentre suscrito el Convenio Cooperativo Intermunicipal y Ministerio de Salud.

Nótese que para reforzar lo antes indicado, en el oficio de complemento a la respuesta de la Administración número MS-RA-23-2019, se exponen como medidas a largo plazo lo siguiente:

"(...) Medidas a largo plazo:

- a) *Estudiar el caso con la Comisión de Seguimiento del Relleno Sanitario Río Azul y solicitarle a la Procuraduría General de la República el procedimiento que se debe seguir para lograr dicha donación.*

- b) *Elaborar un nuevo Convenio Cooperativo entre el Ministerio de Salud y la Municipalidad de Curridabat, por un plazo de 15 años, lo que permitirá alcanzar la estabilidad del sitio sin problema alguno. (...)*

Así las cosas, se considera otro argumento para el rechazo de la presente solicitud de autorización.

e) Sobre el plazo razonable con que cuenta el Ministerio de Salud para realizar un concurso público:

Según lo explicado en el oficio MS-RA-23-2019, la presente autorización tiene como objetivo la sustitución del contrato administrativo en ejecución No. DM-HC-6231-2015 cuya fecha de vencimiento estipulado es el 16 de enero del 2020.

A razón de lo anterior y ante el requisito del artículo 147 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto al cronograma aportado para respaldar los plazos eventuales en que puede incurrir la Administración para realizar un concurso público, y que se encuentran visibles a partir de las páginas 35 a la 39 del citado oficio, deja de manifiesto la holgura con que cuenta el Ministerio de Salud para realizar un procedimiento ordinario, que le permita gestionar eventualmente la mayor participación de oferentes en el concurso y obtener mejores condiciones para el nuevo contrato.

Lo anterior, bajo la premisa que a pesar que en el cronograma aportado se cuenta con el escenario más riguroso al considerar la eventual interposición de recursos de objeción al cartel y de apelación contra el acto de adjudicación, aún y cuando en teoría el Ministerio ha sostenido que eventualmente solo participaría la empresa aquí propuesta, se tiene que utilizando su proyección para la ejecución del concurso a partir del 1 de agosto del presente año y adicionalmente considerando los posibles días de vacaciones del Gobierno Central por los días de fin de año (a partir del 20 de diciembre y regresando el 06 de enero del próximo año), la licitación pública concluye el 11 de febrero del 2020, en el supuesto más gravoso. Por lo que, implicaría solamente 18 días hábiles posteriores al vencimiento del contrato actualmente en ejecución (vence el 16 de enero del 2020); ese desfase de días eventualmente podría ser solventado por la Administración mediante la aplicación del “contrato adicional” previsto en el artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, previa valoración de la procedencia de utilizar dicha figura por parte de la Administración.

Por ende, en cabal cumplimiento de los mismos plazos impuestos por parte del Ministerio de Salud, se observa que resulta viable satisfacer esta necesidad pública mediante un procedimiento ordinario.

Con base en lo dicho anteriormente, esta División en aplicación a lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 182 que dicta que la licitación es el medio por el cual la Administración debe proveerse de bienes, obras y servicios y por ende, el artículo 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa –desarrollado en los numerales 146 y 147 del Reglamento a la Ley- es una excepción a tal regla, siempre y cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor o la única forma de satisfacer el interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos, se tiene por demostrado que la presente solicitud a cargo del Ministerio de Salud para proveerse de los “Bienes y Servicios necesarios en las Obras Post-Cierre en el Relleno Sanitario de Río Azul”, no brinda los argumentos objetivos de hecho que demuestren esas justificaciones que debe brindar la Administración para solicitar la autorización de contratación directa no concursada.

En razón de todo lo expuesto, **se deniega** la autorización de contratación directa solicitada.

Atentamente,

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.



AMC/chc
NI: 15558-17308
G: 2019002389-1